

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JAIME ALONSO ROJAS RODRIGUEZ CONTRA CONVIDA E.P.S.'S, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A. Y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00101-00**

Quetame, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Jaime Alonso Rojas Rodríguez contra Convida E.P.S.'S, Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. y Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca

ANTECEDENTES

1. Jaime Alonso Rojas Rodríguez interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. y Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, tiene 66 años de edad, se encuentra afiliado a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y actualmente tiene diagnóstico de artrosis y gonartrosis, con especial afectación en sus rodillas, siendo más grave en la derecha; señala que dicho padecimiento limita sustancialmente su movilidad, actividad física y le impide trabajar, ya que le causa fuertes dolores y complicaciones en sus extremidades inferiores.

Indica que, en consulta médica de 8 de abril de 2021, le ordenaron los procedimientos médicos de: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla, electrocardiograma de ritmo o de superficie, hemograma IV, nitrógeno ureico, radiografía de tórax, tiempo de protrombina y, uroanálisis, por lo que ese mismo día radicó las órdenes en la oficina de Convida del municipio de Quetame; entidad que le autorizó el 18 de agosto de 2021 los procedimientos de: consulta de primera vez por especialista en anestesiología y reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.; no obstante, señala que pasaron los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre sin que la I.P.S. le agendara y realizara los procedimientos ordenados, informándole que era por la

Acción de Tutela
Promovida por: Jaime Alonso Rojas Rodríguez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2021-00101-00

pandemia del Covid 19, falta de agenda y falta de convenio con la E.P.S.'S Convida y, últimamente indicándole que se encontraba en comité por falta de aprobación.

Por lo anterior, solicitó a Convida E.P.S.'S que le autorizara los procedimientos requeridos en una I.P.S. que se encontrara dentro de su red prestadora de servicios médicos y con la que tuviera convenio vigente para que así se le garantizara el servicio de salud; sin embargo, la respuesta de la E.P.S. ha sido que no tiene convenios vigentes para prestarle el servicio por lo que a la fecha de interposición de la presente acción no le han cambiado la autorización, lo que demuestra de manera clara la tardanza y dilación injustificada de Convida E.P.S.'S y el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. en la realización de los procedimientos de: consulta de primera vez por especialista en anestesiología y reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla.

Por último, señala que es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y situación de salud, ya que tiene limitada su movilidad y actividad física, lo que le impide trabajar y le hace padecer fuertes dolores de cabeza y complicaciones en sus extremidades inferiores; además, señala que ya cumplió con todas las exigencias de orden administrativo que le son exigibles como usuario del servicio médico para recibir atención integral y advierte que son la E.P.S. y la I.P.S. las que han retrasado la atención requerida causándole así un perjuicio irremediable, pese a que es un adulto mayor sin empleo formal o informal, debido a su enfermedad y a que no tiene ingreso económico alguno, lo que le impide cotizar al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, con el cual pueda acceder a los servicios médicos requeridos para salvaguardar sus derechos fundamentales, motivo por el cual debe acudir a la protección constitucional, ya que no cuenta con otro mecanismo que sea idóneo y que le garantice la correcta atención en salud que proteja sus derechos.

3. Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales; ordenar a Convida E.P.S.'S, al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, garantizar la prestación de servicios médicos referentes a: consulta de primera vez por especialista en anestesiología y reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (Artrosis secundaria); y por último, ordenar a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo le garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos que requiera con el fin de obtener una recuperación efectiva de la artrosis y gonartrosis que padece, en aras de tener una vida digna, una salud estable y una protección a su imagen y personalidad, brindándole así una atención especial en virtud de su condición de adulto mayor sin empleo ni sustento económico.

4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S, al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, los cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Jaime Alonso Rojas Rodríguez, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente que padece gonartrosis primaria bilateral y cuya atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

Indica que las Entidades Promotoras de Salud E.P.S. son entidades particulares, sociedades comerciales que prestan un servicio público y que hacen parte del SGSSS, por lo que la Secretaría de Salud no es el superior jerárquico de la E.P.S. ni I.P.S.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a quien le corresponde la atención integral de la usuaria.

- Convida E.P.S.'S indicó que, en lo que tiene que ver con que se realice el procedimiento de reemplazo de rodilla al usuario, solicita excusas ya que por motivos de agotamiento en el rubro presupuestal están realizando la nueva contratación con la I.P.S. Cardio Vascular de Cundinamarca, por lo que solicita se le otorgue el término de 8 días hábiles para la legalización de la nueva contratación.

Por su parte, respecto al tratamiento integral señala que garantizará los servicios médicos de acuerdo a lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes; por lo que se opone a dicha pretensión ya que de acceder a ella se estaría violando la seguridad jurídica ya que no se puede dejar un fallo abierto a la perpetuidad.

Para finalizar resalta que el encargado de cumplir los fallos de tutela es el subgerente técnico de Convida E.P.S.'S conforme lo indica la Resolución 0298 de 2020, cargo asumido por la doctora Molchizu Arango Giraldo; asimismo solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto para condenar y en el entendido que la pretensión fue resuelta configurándose un hecho superado y; negar el tratamiento integral.

*Acción de Tutela
Promovida por: Jaime Alonso Rojas Rodríguez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2021-00101-00*

- La I.P.S. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma, mediante Oficio JPQM 0697 de 29 de noviembre 2021, remitido al correo electrónico juridica@procardiohcc.com y haberse generado de manera automática la confirmación de entrega por parte de Outlook.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez, considera que las accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales ya que el médico tratante le ordenó el pasado 8 de abril, la realización de los procedimientos médicos de: consulta primera vez por especialista en anestesiología y reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla; sin embargo, los mismos fueron autorizados por Convida E.P.S.'S en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., entidad que no le ha realizado los procedimientos aduciendo como justificación en un primer momento la pandemia generada por el Covid 19 y posterior a ello manifestando que no existe contrato vigente entre las entidades; además, señala que la E.P.S. no le ha cambiado la autorización por cuanto no cuenta con una I.P.S. que preste los servicios requeridos por el usuario, por lo que han pasado más de 4 meses sin que pueda acceder al servicio de salud.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S, conforme lo estipulado en la Resolución 2481 de 2020 para los servicios del Plan de Beneficios en salud; por ende, solicita se le desvincule de la presente acción.

Acción de Tutela
Promovida por: Jaime Alonso Rojas Rodríguez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2021-00101-00

Por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que no cuenta con una I.P.S. que realice el procedimiento de reemplazo de rodilla, por lo que solicita se le otorgue un término de ocho días hábiles para realizar la renovación del contrato con la I.P.S. Cardio Vascular de Cundinamarca y; se opone a que sea concedido el tratamiento integral, en aras de preservar la seguridad jurídica; por lo que solicita se niegue el tratamiento integral y, se niegue la acción de tutela por carencia actual del objeto.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social por parte de Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. son las entidades encargadas de la prestación de los servicios al usuario, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado; la I.P.S. ya que es la institución en la cual se autorizó por parte de Convida E.P.S.'S la prestación de los servicios requeridos y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que, aunque los procedimientos médicos fueron ordenados el 8 de abril de 2021, habiendo transcurrido casi ocho meses, lo cierto es que la vulneración ha sido continua y la necesidad persistente, pues la I.P.S. no le ha prestado el servicio al usuario aduciendo diferentes excusas y la E.P.S. se ha negado a cambiar la autorización pese a que la entidad prestadora del servicio no atiende al usuario debido a la falta de contrato vigente.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por: Jaime Alonso Rojas Rodríguez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2021-00101-00

la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud del accionante, quien ha visto comprometido su estado de salud al punto de generarle problemas en sus extremidades inferiores, lo que le impide trabajar y tener ingresos económicos para sobrellevar sus gastos y costearse el acceso al servicio de salud por lo que está sujeto al actuar de Convida E.P.S.'S

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez quien tiene 66 años de edad y se encuentra en una situación de salud que lo hace más vulnerable respecto de los demás, ya que debido al diagnóstico de artrosis y gonartrosis que padece, sufre de problemas en sus extremidades inferiores que le limitan su movilidad, le impiden trabajar y le generan graves dolores.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones,

Acción de Tutela
Promovida por: Jaime Alonso Rojas Rodríguez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2021-00101-00

procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario advierte el despacho que, de la Historia Clínica del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., se evidencia que el accionante fue atendido el 8 de abril de 2021 en la especialidad de ortopedia y traumatología y, que en dicha ocasión el profesional de la salud anotó que el señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez presentaba dolor en las rodillas de manera bilateral con predominio en la derecha, lo que limitaba su movilización y marcha, por lo que el plan de manejo a seguir fue el reemplazo total de rodilla derecha para lo cual solicitó la realización de prequirúrgicos (folio 5), dentro de los cuales se encuentran formulados: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, creatinina en suero u otros fluidos, electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, hemograma IV, nitrógeno ureico, radiografía de tórax, reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (Artrosis secundaria), tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial y, uroanálisis (folio 6); asimismo se allegó al plenario la solicitud de autorización de los servicios de salud ya referidos (folio 9) y, las Autorizaciones de Servicios Nros. 2559400020547 y 2559400020546, referentes a los procedimientos médicos de "REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA ARTROSIS SECUNDARIA" y consulta de primera vez por especialista en anestesiología, respectivamente, en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. (folio 11).

Visto lo anterior, y atendiendo lo dicho por Convida E.P.S.'S, que no se ha podido realizar el procedimiento de reemplazo de rodilla al usuario debido a que se agotó el rubro presupuestal y requiere suscribir un nuevo contrato con la I.P.S. Cardiovascular de Cundinamarca, solicitando del despacho un término de 8 días para adelantar las gestiones pertinentes, fundamento para también denegar la atención de consulta de primera vez por especialista en anestesiología, debe advertir el despacho que, dicha justificación resulta inexcusable a la E.P.S. pues riñe con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el sentido que la accionada debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por el paciente, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por el usuario; ya que la efectividad del servicio no se limita a autorizar el procedimiento requerido sino a realizar las interconsultas ordenadas por el médico tratante, que es la forma en que por excelencia se concreta el cumplimiento y respeto por el derecho a la salud del paciente.

Es así que, se le advierte a Convida E.P.S.'S que su actuar negligente y las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la

atención oportuna en salud al afiliado, quien, por demás, es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y condición de salud, por lo que éste no puede verse sometido a demoras excesivas en la atención y diagnóstico de su padecimiento ya que las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud deben suministrar de manera oportuna y eficiente los servicios y tecnologías, pues no basta con que la E.P.S. emita la autorización para que no se configure el incumplimiento en sus obligaciones constitucionales o legales sino que debe garantizar que se materialicen los mismos, de manera que, es inexcusable que por razones meramente administrativas y burocráticas ante la falta de planeación institucional para suscribir los convenios o contratos con las I.P.S. que integran su red de prestadores de servicios se obstaculice la continuidad del tratamiento médico requerido por el actor, pues dicha omisión conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, y demás, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2020 “(...) una EPS y las IPS que hacen parte de su red vulneran el derecho fundamental a la salud de una persona afiliada a la primera cuando, debido a asuntos administrativos o burocráticos no atribuibles al usuario, se abstienen de efectuar y/o retrasan la práctica de un procedimiento o el suministro de un servicio o tecnología que la persona requiere de manera prioritaria según orden médica”. De manera que, no es dable transmitir al paciente las consecuencias de la falta de planeación administrativa de la E.P.S., ni mucho menos que éste deba soportar cargas excesivas y demoras en la atención de su salud que pongan en peligro su vida ante la falta de atención médica y la realización de los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues se desconocería el carácter fundamental del derecho a la salud.

En igual sentido, no puede pasar por alto el Despacho que dentro de los principios constitucionales que irradian el sistema de salud se encuentra el de Continuidad e Integralidad, los cuales, según lo definido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-124 de 2018, consisten en la garantía de que el servicio de salud “(...) no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios”; ya que para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios, se estableció como criterio rector que: “(...) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”, en ese sentido, “(...) cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados” y aún más, si se tiene en cuenta que han transcurrido más de ocho meses desde que el médico tratante le ordenó al actor que le fuera realizada la cirugía de rodilla y, Convida E.P.S.’S no ha realizado ninguna actuación tendiente a prestarle los servicios y cumplir con sus obligaciones legales mínimas, como es suscribir los respectivos contratos con una I.P.S. que garantice la prestación de los servicios y procedimientos ordenados por el galeno, colocando en riesgo su estado de salud y vida al tener que esperar la suscripción del contrato con el Hospital Cardíaco Vasculador de Cundinamarca, es decir, de asumir cargas administrativas que no le competen, siendo éste el mayor afectado al presentarse la interrupción de su tratamiento

Acción de Tutela
Promovida por: Jaime Alonso Rojas Rodríguez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2021-00101-00

por parte de Convida E.P.S., violando así de manera flagrante el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Por lo anterior, el despacho ordenará a Convida E.P.S.'S proceda de manera inmediata a contratar con cualquiera Institución Prestadora de Servicios de Salud que ofrezca la complejidad de los servicios requeridos por el señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez, esto es, consulta de primera vez por especialista en anestesiología y reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla, con el fin de preservar sus condiciones de salud y hacer que cese la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral al señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez con el fin de asegurar su pronta recuperación evitar perjuicios irremediables a su salud, imagen y personalidad, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por: Jaime Alonso Rojas Rodríguez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2021-00101-00

negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por el accionante, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por el usuario, quien recordemos se trata de una persona de 66 años de edad y por tanto un sujeto de especial protección constitucional que padece artrosis y gonartrosis, patologías que se encuentran claramente diagnosticadas y definidas en la historia clínica del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. allegada como anexo del escrito introductorio (folios 5 y 5 vto.); a quién por demás se le ordenó por parte del médico tratante la realización de la cirugía de reemplazo total de la rodilla derecha hace más de ocho meses, sin que la entidad haya garantizado la continuidad e integralidad en la prestación del servicio, pues la tardanza en la práctica de los procedimientos de consulta de primera vez por especialista en anestesiología y reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla ha sido evidente, saltando a la vista la negligencia con la que Convida E.P.S. ha llevado el asunto que hoy es objeto de protección constitucional.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a al señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez es el relacionado con el padecimiento de artrosis y gonartrosis, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S el suministro y/o autorización de todas aquellas prestaciones médicas ordenadas por el médico tratante encaminadas a la recuperación del paciente, sin que de manera injustificada o invocando trámites administrativos o burocráticos que no tenga porqué asumir el usuario, se fraccione el tratamiento ordenado con la falta de autorización de medicamentos, controles, seguimientos, procedimientos, intervenciones o exámenes que aquel requiera, lo anterior, basado en los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud, con lo que se le pueda garantizar de manera permanente todos los componentes médicos que el médico tratante le ordene y resulten necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente o por lo menos ayuden a mitigar las dolencias que lo aquejen y logre una mejor calidad de vida, sin que sea necesario solicitar un nuevo amparo constitucional para garantizar la prestación de los servicios relacionados con la patología padecida.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

Acción de Tutela
Promovida por: Jaime Alonso Rojas Rodríguez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado No. 255944089001-2021-00101-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social dignidad humana e igualdad invocados por **JAIME ALONSO ROJAS RODRÍGUEZ** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i)** proceda a **contratar** con una Institución Prestadora de Servicios de Salud que ofrezca la complejidad de los servicios requeridos por el señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez esto es, **consulta de primera vez por especialista en anestesiología y reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla** (artrosis secundaria); **(ii)** **garantizar una atención médica integral** al señor Jaime Alonso Rojas Rodríguez relacionado con los padecimientos de artrosis y gonartrosis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

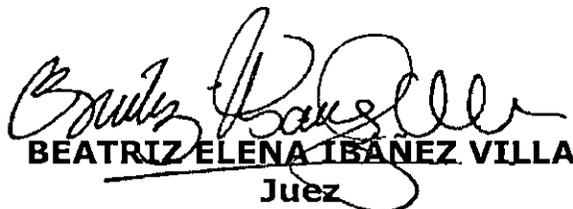
TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez